



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de septiembre de dos mil dieciocho

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1577

RADICADO N° 2021-00585-00

Teniendo en cuenta que la parte actora, dentro del término que le fuera otorgado, subsanó las falencias advertidas en proveído que antecede, y comoquiera que ahora la demanda reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y; que el título ejecutivo base de recaudo – pagaré No. 71295388 y Escritura Pública No. 836 del 5 de abril de 2.017 de la Notaria Segunda del Circuito de Itagüí - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibídem*, pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO con GARANTÍA REAL a favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de DIEGO ARMANDO CANO DURANGO para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$59.061,79, equivalente al 15 de febrero de 2.021 a 207.5173 UVR, por concepto de cuota de capital vencida.
2. Por la suma de \$111.767,98, equivalente al 15 de marzo de 2.021 a 392.7038 UVR, por concepto de cuota de capital vencida.
3. Por la suma de \$244.083,93, por concepto de intereses corrientes del 16 de febrero de 2.021 al 15 de marzo de 2.021, equivalentes a 857.6042 UVR

4. Por la suma de \$111.065,96, equivalente al 15 de abril de 2.021 a 390.2372 UVR, por concepto de cuota de capital vencida.

5. Por la suma de \$243.557,57, por concepto de intereses corrientes del 16 de marzo de 2.021 al 15 de abril de 2.021, equivalentes a 855.7548 UVR

6. Por la suma de \$111.065,96, equivalente al 15 de mayo de 2.021 a 390.2372 UVR, por concepto de cuota de capital vencida.

7. Por la suma de \$243.032,86, por concepto de intereses corrientes del 16 de abril de 2021 al 15 de mayo de 2.021, equivalentes a 857.6042 UVR

8. Por la suma de \$110.715,68, equivalentes al 15 de junio de 2.021 a 389.0065 URVE, por concepto de cuota de capital vencida.

9. Por la suma de \$242.509,83, por concepto de intereses corrientes del 16 de mayo de 2.021 la 15 de junio de 2.021

10. Por la suma de \$51.383.956,44, equivalentes a 180,540.7529 UVR al 4 de julio de 2.021, por concepto de capital representado en el pagaré No. 00130365149600038280 y Escritura Pública No. 71295388 y Escritura Pública No. 836 del 5 de abril de 2.017 de la Notaria Segunda del Circuito de Itagüí.

11. Por los intereses moratorios, sobre la suma antes indicada, cobrados a partir del 26 de julio de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en doble instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de

RADICADO N°. 2021-00585-00

defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria N°. 001-550456 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín Zona Sur, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener a disposición el original del título base de ejecución para cuando sea requerido.

NOVENO: RECONOCER personería a la Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portadora de la T.P. 315.046 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ